

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 103/2023, así como el Voto Concurrente de la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 103/2023

**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

MINISTRO PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCA

SECRETARIA: DANIELA CARRASCO BERGE

SECRETARIO AUXILIAR: DIEGO RUIZ DERRANT

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día **quince de febrero de dos mil veinticuatro**, por el que se emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 103/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del artículo 190 Quin, en su porción normativa "*y cualquier derecho que pudiese tener*", del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, adicionado mediante Decreto Número 332, publicado el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

I. TRÁMITE

1. **Presentación de la demanda.** El veinticuatro de abril de dos mil dos mil veintitrés, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante, "CNDH") presentó su demanda en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.
2. **Autoridades emisora y promulgadora.** Las autoridades son los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Durango, respectivamente.
3. **Norma general cuya invalidez se demanda.** Se impugna el artículo 190 Quin, en la porción normativa "*y cualquier derecho que pudiese tener*", del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, adicionado mediante Decreto Número 332, publicado el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.
4. **Concepto de invalidez.** La CNDH formula un único concepto de invalidez. Sostiene que el artículo 190 Quin del Código Penal de Durango resulta inconstitucional en la porción normativa que establece como sanción la pérdida de "*cualquier derecho que pudiese tener*" sobre la víctima, para el responsable del delito de explotación laboral, previsto en el diverso 109 Cuar, que tenga parentesco, conviva o habite ocasional o permanentemente en el mismo espacio o domicilio con la víctima o sea su tutor o curador.
5. Al respecto, la CNDH considera que dicha penalidad resulta amplia y ambigua porque no delimita cuáles son los derechos que serán efectivamente privados ni el plazo que durará dicha sanción, generándose incertidumbre jurídica y arbitrariedad en su aplicación. Por lo tanto, la norma impugnada es contraria a los derechos de seguridad jurídica y legalidad, en su vertiente de taxatividad, así como al principio de proporcionalidad de las penas.
6. En un primer momento (A), la CNDH reseña lo que, a su consideración, es el parámetro de regularidad constitucional en relación con los principios de seguridad jurídica y legalidad, en su vertiente de taxatividad, conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Seguido, desarrolla el principio de proporcionalidad de las penas a la luz del artículo 22 constitucional.
7. Posteriormente, en un segundo apartado (B), la promovente argumenta que se debe declarar la invalidez de la porción normativa impugnada del artículo 190 Quin, pues, si bien es válida y loable la intención del legislador local de crear medidas más amplias para prohibir la explotación laboral, así como imponer una agravante a los sujetos activos que tengan algún vínculo familiar con la víctima, lo cierto es que la sanción consistente en la pérdida de *cualquier derecho que pudiese tener* sobre la víctima implica una punibilidad abierta que genera incertidumbre sobre la naturaleza de los derechos que puede ser privados, además de permitir restricciones en favor del sujeto pasivo.

8. Aunado a lo anterior, la pena prevista en el precepto impugnado también resulta inconstitucional al no estar limitada a un plazo determinado, pudiendo inclusive imponerse de forma vitalicia, sujeto únicamente a la discreción judicial, lo cual resultaría contrario al artículo 22 de la Constitución Federal. Situación que, además, pugna con el principio de proporcionalidad de las penas porque tampoco se permite prescindir de aplicar la medida de privación de los derechos, toda vez que se instituye como una pena obligatoria, sin posibilidad de ponderación por parte del operador.
9. La CNDH apunta que no debe pasar inadvertido que, en un delito de esta naturaleza, los derechos de la víctima y el sujeto activo pueden encontrarse intrínsecamente vinculados, pudiéndose trastocar especialmente los derechos de las víctimas a vivir en familia y a mantener relaciones, así como el interés superior de niñas, niños y adolescentes. En consecuencia, resultaba necesario que el legislador garantizara un alto grado de precisión en la sanción.
10. En cualquier caso, la promovente aclara que las deficiencias advertidas no pueden ser subsanadas por otros preceptos del Código Penal local, pues no existe otra disposición que dé luz sobre el alcance de la norma impugnada, además de que no sería admisible, en virtud del principio de taxatividad, acudir a otros ordenamientos para derivar cuáles serán los derechos que podrían privársele al sujeto activo o determinar por analogía la sanción que considere adecuada.
11. En consecuencia, toda vez que la porción normativa impugnada transgrede los derechos de seguridad jurídica, legalidad, en su vertiente de taxatividad, y el principio de proporcionalidad de las penas, la CNDH solicita que se declare su invalidez.
12. **Auto de registro y turno.** Mediante acuerdo de ocho de mayo de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte ordenó el registro de la acción de inconstitucionalidad a la que le correspondió el número 103/2023 y turnó el expediente al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, para que fungiera como instructor.
13. **Auto de admisión.** Mediante acuerdo de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, el Ministro instructor **admitió a trámite** la acción de inconstitucionalidad. Asimismo, ordenó que se diera vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Durango a fin de que rindieran el informe correspondiente.
14. **Informe del Congreso del Estado de Durango.**¹ Como primer punto, el Poder Legislativo sostiene que el procedimiento legislativo que dio origen a la norma impugnada cumplió a cabalidad con los requisitos legales y constitucionales.
15. Por lo que hace al concepto de invalidez planteado por la CNDH, el Congreso local argumenta que la norma impugnada no transgrede los principios de legalidad, seguridad jurídica y proporcionalidad de las penas.
16. Tratándose del principio de seguridad jurídica, arguye que éste se vulnera hasta que los derechos se ven materialmente afectados al ser una norma que únicamente causa afectaciones en lo particular, razón por la cual no es inconstitucional, pues permite a los gobernados conocer las consecuencias de su actuar.
17. Por otro lado, considera que el artículo impugnado es respetuoso del principio de taxatividad y del artículo 22 de la Constitución Federal en tanto otorga seguridad al destinatario y le permite conocer las condiciones en las que podría actualizarse el supuesto jurídico.
18. Finalmente, el Congreso argumenta que la norma es congruente con su facultad para crear un marco jurídico acorde con las necesidades sociales locales, conforme a los artículos 73 y 124 de la Constitución Federal. Por lo tanto, solicita que se reconozca la validez del artículo 190 Quin del Código Penal impugnado.
19. **Informe del Poder Ejecutivo Estatal.**² El Gobernador de Durango sostiene que promulgó el Decreto que contiene la norma impugnada con fundamento en la fracción II del artículo 98 de la Constitución local, así como el numeral 5, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal. Además, advierte que no se le atribuyen vicios propios ni conceptos de invalidez en contra de su actuar. En este tenor, sostiene la validez de su participación en el proceso de creación de la norma impugnada.
20. **Auto por el que se tienen rendidos los informes.** En autos de veinte de junio y veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, el Ministro instructor tuvo por rendidos los informes solicitados y, en el último, otorgó un plazo de cinco días hábiles para la formulación de alegatos.

¹ Recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el 6 de julio de 2023, enviado por medio de correo certificado depositado el 27 de junio de la misma anualidad.

² Recibido vía electrónica en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el 14 de junio de 2023.

21. **Alegatos.** Mediante escrito presentado el seis de septiembre de dos mil veintitrés la CNDH formuló alegatos en la presente acción de inconstitucionalidad.
22. **Opinión del Fiscal General de la República.** El Fiscal General de la República no formuló pedimento alguno.
23. **Manifestaciones de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** La Consejería Jurídica del Gobierno Federal no formuló opinión alguna.
24. **Cierre de instrucción.** Visto el estado procesal de los autos, el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 68, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria, el Ministro instructor dictó auto de cierre de instrucción.

II. COMPETENCIA

25. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³ 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁴ y el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General 1/2023 de este Tribunal Pleno.⁵ Ello es así, toda vez que la CNDH controvierte una norma local que estima violatoria de diversos derechos humanos.

III. OPORTUNIDAD

26. El plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que se haya publicado en el correspondiente medio oficial la norma general o tratado internacional impugnado.⁶
27. El artículo 190 Quin del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango fue adicionado mediante Decreto Número 332, publicado el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa. En ese sentido, el plazo para su impugnación transcurrió del viernes veinticuatro de marzo al lunes veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.⁷
28. En el caso, la demanda de la CNDH se recibió vía buzón judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés. Por lo tanto, cabe concluir que resulta **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

29. El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal faculta a la CNDH para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes federales y de las entidades federativas, o de tratados internacionales, por vulnerar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.⁸

³ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...].”

⁴ **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...].”

⁵ **Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención [...].”

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 105. [...]

II. [...] Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma [...].”

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente [...].”

⁷ Si bien, el plazo de treinta días feneció el sábado veintidós de abril; conforme al artículo 60 de la Ley Reglamentaria en la materia, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente, es decir, el lunes veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

⁸ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

30. Dado que en la demanda la CNDH impugna una norma del Código Penal de Durango por estimar que vulnera, entre otros, los derechos a la seguridad jurídica, legalidad y proporcionalidad de las penas, debe concluirse que **cuenta con legitimación** para promover la presente acción de inconstitucionalidad.
31. Ahora bien, el artículo 11, en relación con el 59, ambos de la Ley Reglamentaria en la materia,⁹ establecen que el promovente debe acudir al procedimiento a través de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, están facultados para representarlo. Asimismo, se presumirá que la persona que acude goza de la representación legal, salvo prueba en contrario.
32. Suscribe la demanda María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la CNDH, lo que acredita con copia certificada del acuerdo de designación emitido por el Senado de la República. El artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos faculta a su Presidenta a promover las acciones de inconstitucionalidad que correspondan.¹⁰ Por lo tanto, debe concluirse que esta funcionaria **cuenta con la representación** del órgano legitimado para presentar la demanda.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

33. Las autoridades demandas no plantearon la actualización de ninguna causal de improcedencia ni esta Suprema Corte advierte alguna oficiosamente, por lo tanto, corresponde estudiar el fondo de la cuestión planteada.

VI. ESTUDIO DE FONDO

34. En su único concepto de invalidez, la CNDH sostiene la inconstitucionalidad de la porción normativa “y cualquier derecho que pudiese tener” del artículo 190 Quin del Código Penal de Durango. Esta porción introduce una penalidad demasiado amplia y ambigua porque no delimita cuáles serán los derechos efectivamente privados ni el plazo de la sanción. Lo anterior, en contravención a los derechos de seguridad jurídica y legalidad, así como del principio de proporcionalidad de las penas.
35. Este Tribunal Pleno considera que dicho argumento resulta esencialmente **fundado** conforme a las siguientes consideraciones.¹¹
36. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el principio de taxatividad rige en la formulación legislativa de las normas de carácter penal y se encuentra consagrado tanto en el artículo 14 de la Constitución Federal,¹² como en el 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹³ Este Tribunal Pleno ha interpretado tales preceptos conforme a los siguientes razonamientos.¹⁴
37. En el tercer párrafo del artículo 14 se encuentra de manera explícita la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, la cual no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también al contenido de la ley. Ésta debe estar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales se especifiquen los elementos del tipo penal sean claros, precisos y exactos.

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas [...].”

⁹ “Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.”

¹⁰ “Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: [...]

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte [...].”

¹¹ El siguiente parámetro de regularidad es retomado, en lo aplicable, de las acciones de inconstitucionalidad 78/2021 y 84/2019.

¹² “Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

¹³ “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

¹⁴ Véase lo expuesto en la acción de inconstitucionalidad 95/2014, resuelta en sesión de 7 de julio de 2015, págs. 22 a 32. Asimismo, véanse las consideraciones sostenidas en la acción de inconstitucionalidad 95/2022, resuelta en sesión de 26 de junio de 2023, párrs. 35 a 53.

38. Ello pues, por un lado, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de consignar leyes con expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señala como típicas; por otro lado, las leyes deben incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado.¹⁵
39. Entre otros precedentes, al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2011,¹⁶ este Tribunal Pleno sostuvo que las normas jurídicas son expresadas mediante enunciados lingüísticos denominados disposiciones, las cuales, en materia penal, contienen una exigencia de racionalidad lingüística que es conocida precisamente como principio de taxatividad.
40. Así, este principio constituye un importante límite al legislador penal en un Estado democrático de Derecho en el que subyacen dos valores fundamentales: la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del Derecho. Estos valores se traducen en un auténtico deber constitucional del legislador para formular, en términos precisos, los supuestos de hecho de las normas penales. En otros términos, el principio de taxatividad puede definirse como la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.
41. Asimismo, en dicho precedente se destacó que esta Suprema Corte ha entendido el principio de taxatividad como una de las tres formulaciones del principio de legalidad, junto con los principios de no retroactividad y reserva de ley.
42. Abonando a estas ideas, se dijo que la precisión de las disposiciones es una cuestión de grado; por ello, lo que se busca con este tipo de análisis no es validar las normas si y sólo si se detecta la certeza absoluta de los mensajes del legislador, ya que ello es lógicamente imposible. Más bien, lo que se pretende es que el grado de imprecisión sea razonable, es decir, que el precepto sea lo suficientemente claro como para reconocer su validez, en tanto se considera que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma.¹⁷
43. Sin embargo, el otro extremo sería la imprecisión excesiva o irrazonable, es decir, un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica; la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del Derecho —se insiste— son los valores subyacentes al principio de taxatividad.
44. En este sentido, es claro que en el derecho humano de exacta aplicación de la ley en materia penal se puede advertir una vertiente que consiste en un mandato de *taxatividad*; lo que significa que los textos que contengan normas sancionadoras deben describir de manera clara las conductas que están regulando y las sanciones penales que se puedan aplicar a quienes las realicen.¹⁸
45. Se reitera, el mandato de taxatividad sólo obliga al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable; ese es el grado de exigencia. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz consistente en que los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con **suficiente precisión** qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas. La exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual.
46. Así, se puede esclarecer una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores contornos de determinación, es decir, como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción) entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción.

¹⁵ Al respecto véase el criterio contenido en la tesis aislada P. IX/95, de rubro: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA." consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, mayo de 1995, página 82 y registro 200381. Asimismo, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J.10/2006, de la Primera Sala, de rubro: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR." consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de 2006, página 84 y registro 175595.

¹⁶ Resuelta en sesión plenaria de 20 de julio de 2013.

¹⁷ Véase el criterio de la Primera Sala contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 54/2014, de rubro: "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS." consultable en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo I, libro 8, julio de 2014, página 131 y registro 2006867.

¹⁸ Asimismo, es criterio que la vulneración a la exacta aplicación de la ley penal (en su vertiente de taxatividad) podría vulnerar otros derechos fundamentales en los gobernados. No sólo se vulneraría la seguridad jurídica de las personas (al no ser previsible la conducta: incertidumbre), sino que se podría afectar el derecho de defensa de los procesados (ya que sería complicado conocer qué conducta es la que se atribuye) y se podría posibilitar arbitrariedades gubernamentales por parte de los aplicadores de las disposiciones (legalidad o igualdad jurídica).

47. Además, este Tribunal Pleno ha determinado que la tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un Estado democrático de Derecho.¹⁹
48. La descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, para garantizar la exacta aplicación de la ley penal y la prohibición de imposiciones de penas por analogía o mayoría de razón. La descripción debe ser exacta y clara dado que, al cumplir con una función inhibitoria de las conductas punibles, se puede evitar solamente aquello que se tiene posibilidad de conocer con certeza.
49. En consecuencia, la formulación de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que, lo que es objeto de prohibición, las conductas sancionables y las penas puedan ser conocidas sin problemas por el destinatario de la norma.
50. Dispuesto este parámetro de regularidad, debe tenerse en cuenta lo que dispone el precepto impugnado:
“Artículo 190 Quin. Cuando el responsable tenga parentesco, conviva o habite ocasional o permanentemente en el mismo espacio o domicilio con la víctima, o se trate de tutor o curador, se le impondrán las mismas sanciones que se establecen en el artículo anterior, pero además perderá la patria potestad y *cualquier derecho que pudiese tener* sobre la víctima, así mismo la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá a éste a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia”. (Itálicas añadidas).
51. A fin de entender el contenido de este precepto, es necesario vincularlo al diverso artículo 190 Cuar del mismo Código Penal que prevé el delito de explotación laboral, sus hipótesis típicas, las penalidades y sus rangos, así como algunas agravantes.²⁰
52. Así, el artículo 190 Quin bajo análisis, en seguimiento al precepto anterior, establece que, en caso de que el responsable del delito de explotación laboral tenga parentesco, sea curador, tutor o conviva o habite ocasional o permanentemente en el mismo espacio o domicilio de la víctima, además de las sanciones previstas en el artículo 190 Cuar, se le impondrá como sanción adicional la pérdida de la patria potestad y *de cualquier derecho que pudiese tener* sobre la víctima. Aunado a que, en este caso, la víctima será puesta a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente.
53. Este Alto Tribunal advierte que la porción normativa impugnada “y *cualquier derecho que pudiese tener*” del artículo 190 Quin es contraria al derecho a la legalidad en su vertiente de taxatividad toda vez que carece de la claridad y precisión necesarias.
54. En efecto, la porción normativa impugnada no especifica, en el mejor de los casos, dentro del conglomerado de derechos y de instituciones familiares y civiles (alimentos, filiación, sucesiones, guarda y custodia, tutela, derechos usufructuarios, etcétera), cuáles son esos derechos a los que hace alusión, aunado a que estos no necesariamente se ciñen al ámbito privado de la legislación civil, sino que también podrían hacerse presentes en otros ordenamientos como podrían ser aquellos de naturaleza agraria, laboral, de seguridad social o fiscal, entre otros.
55. Asimismo, tampoco se contempla un rango de tiempo determinado en el que el sujeto activo del delito podrá ser privado de esos derechos, cualesquiera que sean. Es decir, no se establece un parámetro mínimo y máximo para la individualización de la sanción, transgrediendo la seguridad jurídica que merecen los destinatarios de la norma. Esto es, no se le permite al sujeto activo conocer específicamente los *derechos* que *perderá* como consecuencia de sus actos ni el plazo por el que podrá ser sancionado.

¹⁹ Véase lo expuesto en la acción de inconstitucionalidad 95/2014, resuelta en sesión de 7 de julio de 2015, págs. 22 a 32. Asimismo, véanse las consideraciones sostenidas en la acción de inconstitucionalidad 95/2022, resuelta en sesión de 26 de junio de 2023, párrs. 35 a 53.

²⁰ **“Artículo 190 Cuar.** Al que por cualquier medio administre, induzca u obtenga un beneficio económico, a través de la explotación laboral de una persona menor de edad, o mayor de sesenta años, poniéndole a trabajar en las calles, avenidas, ejes viales, espacios públicos, recintos privados o cualquier vía de circulación, se le impondrá de tres a seis años de prisión y de trescientas a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización. También se le condenará al pago de la retribución omitida o despojada, la cual deberá fijarse con base en la naturaleza y condiciones de las actividades laborales desarrolladas por el sujeto pasivo; pero en ningún caso podrá ser menor al salario mínimo general vigente.

Se entiende por explotación laboral, la acción de despojar o retener, todo o en parte, el producto del trabajo, contra la voluntad de quien labora.

Cuando se despoje o retenga del producto del trabajo aun con su consentimiento a menores de 16 años se aplicará la pena señalada en el párrafo primero de este artículo.

Las penas de prisión y multa, previstas en el párrafo inicial de este precepto, se incrementarán en una mitad, cuando la conducta se realice respecto de dos o más sujetos pasivos, o cuando se emplee la violencia física o moral, o cuando cometan el delito conjuntamente tres o más personas.”

56. Siendo así, la aplicación de la norma podría generar situaciones arbitrarias en las que el juez de la causa determine, solamente basándose en su prudente consideración y mediante diversos ejercicios interpretativos no permitidos en materia penal, cuál será el universo de instituciones relacionadas con el ámbito de protección de la norma, la determinación de sus características intrínsecas y los derechos y obligaciones que de ellas derivan conforme a una serie de ordenamientos que no son de su especialidad.
57. Bajo estas consideraciones, se advierte una franca violación al principio de taxatividad, el cual exige que las normas sancionadoras describan claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se impondrán a quienes incurran en ellas. En concreto, la disposición impugnada no genera un grado de precisión razonable para la imposición de la pena respectiva ni establece un parámetro claro acorde con los casos regulados porque obliga a la autoridad jurisdiccional a inventar o determinar por analogía una sanción en la que se determine qué derechos son los que podrían ser desarticulados de la esfera jurídica del sujeto activo y durante cuánto tiempo se extenderá la sanción, en contravención a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal.
58. Por otra parte, este Tribunal Pleno considera que, por la forma en que el legislador determinó su imposición, la pena relativa a la pérdida de *cualquier derecho que pudiese tener* sobre la víctima constituye una pena fija contraria a los artículos 14 y 22 de la Constitución Federal, toda vez que no precisa un parámetro temporal que establezca los límites mínimos y máximos de la sanción.
59. Debe recordarse que el legislador, al momento de instituir las penas, como parte de sus facultades de creación de normas, debe actuar de forma medida y no excesiva, dada su posición como poder constituido que le impide actuar de forma arbitraria y en exceso de poder.
60. Por ello, el control constitucional que recaiga a las normas sometidas a ese escrutinio debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la reinserción social del sentenciado.
61. El cumplimiento de esa relación de proporcionalidad entre los fines de la pena y su cuantía puede verificarse en diferente grado por parte del legislador, que es quien, en primer lugar, establece el orden de prevalencia de tales objetivos, siempre que guarde un equilibrio adecuado y suficiente entre ellos.
62. Este Tribunal Pleno, ha sostenido que la pena es excesiva cuando la ley no señala bases suficientes para que la autoridad judicial pueda tener elementos para individualizarla; especialmente, cuando la ley no permite establecer su cuantía con relación a la responsabilidad del sujeto infractor.
63. La culpabilidad del sujeto es un elemento central para la medición de la pena y el parámetro de su limitación; esto es, nadie puede ser castigado más duramente que lo que le es reprochable. Así, las leyes penales deben posibilitar al juzgador, en cierto grado, la determinación del nivel de reproche y la eventual imposición de penas a cada caso concreto, atendiendo tanto a la magnitud del daño o puesta en peligro del bien jurídico, como a las circunstancias particulares del caso concreto.
64. Es por ello que, según lo previsto en los artículos 14 y 22 de la Constitución Federal, el legislador debe establecer un sistema de sanciones que permita a la autoridad judicial individualizar suficientemente la pena que decreta, a fin de determinar, de forma justificada, la sanción respectiva, atendiendo –como se precisó– al grado de responsabilidad del sujeto implicado y de conformidad con las circunstancias del asunto.
65. Tomando en cuenta esa multiplicidad de factores que deben estar presentes al momento en que el juzgador determina la pena al sujeto activo, es claro que mediante un sistema de imposición de sanciones abiertas y sin un parámetro mínimo y máximo no es factible la individualización de la pena. Con ello, se cierra la posibilidad de justificar adecuadamente la determinación de la pena, respecto de la culpabilidad del sujeto y las circunstancias en que se produjo la conducta típica.
66. Por las razones apuntadas, el artículo 190 Quin, en la porción normativa impugnada, que contempla como sanción para la persona que incurra en las conductas enunciadas en el artículo 190 Cuar del Código Penal local, y que además tenga parentesco, sea tutor o curador, o conviva o habite en el mismo espacio o domicilio de la víctima, la pérdida de *“cualquier derecho que pudiese tener”* sobre la víctima, contiene una sanción penal fija y abierta que se impone invariablemente con independencia del grado de culpabilidad y que será sujeta de una individualización arbitraria por parte del juez penal frente a la ausencia de parámetros claros, inclusive, pudiendo extenderse durante un plazo indeterminado.

67. Por tanto, ante la falta de los elementos indispensables que hagan posible la individualización de la pena, independientemente de cuál sea la conducta desplegada y las circunstancias de hecho acaecidas, el juez impondrá la pérdida de las referidas prerrogativas, para todos los casos cubiertos por el precepto impugnado, sin contar con un parámetro para decidir cuáles serán esos derechos y durante cuánto tiempo serán privados. Lo anterior, cierra en definitiva la posibilidad de justificar adecuadamente la determinación de la pena, en relación con la culpabilidad del sujeto y las circunstancias en que se produjo el injusto penal.
68. Similares consideraciones sostuvo este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 84/2019 y en la diversa 78/2021.²¹
69. Finalmente, habría que mencionar que, dentro del cúmulo de *derechos* que pueden privarse, podrían existir algunos que terminaran por vulnerar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, tal y como podría ser el derecho de los menores a vivir en familia y a mantener relaciones afectivas con sus progenitores, así como su interés superior.²²
70. Inclusive, podría resultar controvertido el uso mismo del término “*derecho sobre la víctima*”, en el entendido de que la concepción actual de las relaciones paternofiliales ha sufrido una importante evolución jurídica. A la luz del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, hoy en día no cabe concebir la patria potestad propiamente como un derecho subjetivo de los padres sobre los hijos, o como un poder omnímodo respecto de éstos, ya que su ejercicio no queda al arbitrio de sus titulares ni persigue el beneficio de estos. En consecuencia, la patria potestad ha transitado para entenderse como una función tutelar que se le encomienda a los progenitores y ascendientes en beneficio de los hijos (o nietos), y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de éstos, cuyo interés superior siempre debe prevalecer en la relación paternofilial.²³
71. Así, la función tutelar parental en todo momento debe atender al interés superior de la infancia y los derechos humanos que les reconoce el parámetro de regularidad constitucional, a fin de garantizar el desarrollo holístico de las niñas, niños y adolescentes.²⁴ En efecto, las personas menores de edad requieren especial protección dada la importancia del estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmersos, imponiéndosele tal responsabilidad tanto a los padres como a los poderes públicos, debiendo siempre actuar en beneficio de aquellos.²⁵

²¹ La **acción de inconstitucionalidad 84/2019** fue resuelta en sesión de 20 de julio de 2020. Ahí, el Tribunal Pleno declaró la invalidez, entre otros, del artículo 107, párrafo último, en su porción normativa *privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio*, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes. El apartado correspondiente fue aprobado por unanimidad de votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebollo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La Ministra Piña Hernández y los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebollo y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. Por su parte, la **acción de inconstitucionalidad 78/2021** fue resuelta en sesión de 24 de febrero de 2022. En ésta, el Tribunal Pleno declaró la invalidez, entre otros, del artículo 154 bis, en su porción normativa [*a]demás, el sujeto activo perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima*, del Código Penal para el Estado de Michoacán. El apartado correspondiente fue aprobado por unanimidad de votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebollo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea,

²² Por ejemplo, esta Suprema Corte ya se ha pronunciado en cuanto a que la pérdida de la patria potestad, como medida de sanción, puede resultar abiertamente desproporcionada, pues a pesar de constituir una medida para inhibir la alienación parental que en sí misma no resultaba inconstitucional, lo cierto es que terminaba por transgredir el derecho del menor a vivir en familia, ya que dichas medidas en vez de ser vistas como sanciones civiles a los padres, deben entenderse como medidas en beneficio de los hijos; de ahí que en las determinaciones judiciales que las decreten se ha de valorar si las mismas resultan idóneas, necesarias y eficaces conforme a las circunstancias del caso, para procurar el bienestar de los menores de edad a la luz de su interés superior. Véase la acción de inconstitucionalidad 11/2016, resuelta en sesión de 24 de octubre de 2017.

²³ Al respecto, resultan relevantes los siguientes precedentes: **1)** amparo directo en revisión 348/2012, resuelto por la Primera Sala en sesión de 5 de diciembre de 2012, pág. 62, unanimidad de cuatro votos de la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz reservándose el derecho a formular voto concurrente, y Pardo Rebollo; **2)** amparo directo en revisión 2554/2012, resuelto por la Primera Sala en sesión de 16 de enero de 2013, pág. 40, mayoría de cuatro votos de la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Ortiz Mena, y Pardo Rebollo, en contra el Ministro Cossío Díaz; **3)** amparo directo en revisión 390/2013 resuelto por la Primera Sala en sesión de 14 de agosto de 2013, párrs. 39, 44 y 52, mayoría de cuatro votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Ortiz Mena y Pardo Rebollo, votó en contra la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas.

Asimismo, véase el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2015, de la Primera Sala, de rubro: “PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.” Consultable en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 19, junio de 2015, tomo I, página 563 y registro 2009451.

En el mismo sentido, por ejemplo, el derecho de visitas y convivencias también ha sido caracterizado con una naturaleza dual de derecho-deber en virtud del interés superior del menor (tesis 1a. CCCLXIX/2014, de la Primera Sala, de rubro: “DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO-DEBER.” consultable en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 601 y registro 2007797).

²⁴ Véase el engrose del amparo en revisión 203/2016, resuelto por la Segunda Sala en sesión de 9 de noviembre de 2016, pág. 50. Unanimidad de votos de la Ministra Luna Ramos, en contra de consideraciones, y los Ministros Medina Mora I., Laynez Potisek, González Salas, y Pérez Dayán.

²⁵ Véase el engrose del amparo directo en revisión 2554/2012, resuelto por la Primera Sala en sesión de 16 de enero de 2013, pág. 39. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Ortiz Mena, y Pardo Rebollo. Votó en contra el Ministro Cossío Díaz.

72. De modo que los *derechos* tendrían que ser caracterizados como una auténtica responsabilidad parental, atravesada por el sólo eje del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que tendría que ser la consideración primordial al determinar la privación de cualquier *derecho sobre la víctima* y no imponerse como una penalidad para la persona responsable.
73. En cualquier caso, de las consideraciones anteriores, es dable colegir que la porción normativa estudiada en estas líneas falta al orden constitucional porque impone de manera terminante la pérdida de cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima, lo cual impide al juzgador valorar la pertinencia y alcance de esa sanción y las implicaciones que conllevaría en la esfera jurídica tanto del sujeto activo, como del menor de dieciocho años o persona mayor de sesenta años víctima del delito de explotación laboral.
74. En conclusión, lo procedente **es declarar la invalidez de la porción normativa “y cualquier derecho que pudiese tener” del artículo 190 Quin del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango.**

VII. EFECTOS

75. De conformidad con el artículo 73, en relación con los artículos 41, fracción IV, y 45, todos de la Ley Reglamentaria de la materia,²⁶ las sentencias deben contener sus alcances y efectos y fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos, precisándose que las declaraciones de invalidez no tendrán efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.
76. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, **se declara la invalidez de la porción normativa “y cualquier derecho que pudiese tener” del artículo 190 Quin del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango** de forma retroactiva a la fecha de su entrada en vigor, esto es, al veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, en virtud del artículo primero transitorio del decreto impugnado.²⁷ Tal situación, en beneficio de las personas a las que se les haya aplicado el precepto impugnado, al tratarse de una norma en materia penal en la que deben regir los principios generales y las disposiciones legales aplicables en la materia. La presente declaratoria de invalidez retroactiva surtirá sus efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al Congreso del Estado de Durango.
77. Para garantizar el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al Tribunal Superior de Justicia y a la Fiscalía General del Estado de Durango, así como a los Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en esa entidad federativa con residencia en Durango.²⁸
78. Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 190 QUIN, en su porción normativa “y cualquier derecho que pudiese tener”, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, adicionado mediante el DECRETO No. 332, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus **efectos retroactivos** al veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Durango, en los términos precisados en los apartados VI y VII de esta ejecutoria.

²⁶ **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

[...]

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada [...].

Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.”

²⁷ **Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.”

²⁸ Conforme a los efectos de invalidez decretados en las acciones de inconstitucionalidad 125/2017 y su acumulada 127/2017, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de 2 de junio de 2020, y 91/2019 y sus acumuladas 92/2019 y 93/2019, resuelta en sesión de 8 de marzo de 2021.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Durango, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes, al Tribunal Superior de Justicia y a la Fiscalía General del Estado de Durango, así como a los Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en esa entidad federativa, con residencia en Durango; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia. La señora Ministra Batres Guadarrama no estuvo presente durante esta votación.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 46, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 190 QUIN, en su porción normativa 'y cualquier derecho que pudiese tener', del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Laynez Potisek, así como la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por la invalidez adicional a todo el precepto cuestionado, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos retroactivos al veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, 2) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Durango y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de este fallo, también deberá notificarse al Tribunal Superior de Justicia y a la Fiscalía General del Estado de Durango, así como a los Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en esa entidad federativa, con residencia en Durango. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Luis María Aguilar Morales no asistió a la sesión por desempeñar una comisión oficial.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro ponente con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Presidenta, Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministro **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de trece fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 103/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del quince de febrero de dos mil veinticuatro. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a tres de junio de dos mil veinticuatro.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 103/2023, RESUELTA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la referida acción de inconstitucionalidad en el sentido de declarar la **invalidez** del artículo 190 Quin, en su porción normativa “y cualquier derecho que pudiese tener”, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, la cual fue adicionada mediante Decreto Número 332, publicado el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, a propósito de la impugnación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Razones del voto concurrente:

Si bien en términos generales compartí las consideraciones para declarar la invalidez de la porción normativa impugnada, estimo necesario hacer precisiones sobre algunos aspectos de la sentencia, toda vez que en la discusión del asunto me aparté de un párrafo y me reservé la posibilidad de formular este voto concurrente que a continuación expongo:

I. Respecto del estudio de fondo:

1. Consideraciones relacionadas con el derecho a la legalidad en su vertiente de taxatividad.

Aunque coincidí en que la porción normativa en estudio es contraria al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, me separo del **párrafo 46** del engrose porque, como he sostenido en precedentes (entre otros, las **acciones de inconstitucionalidad 52/2021 y 80/2021**), no comparto la afirmación de que el principio de taxatividad en materia penal admite “una sana colaboración con las autoridades judiciales” para que con la interpretación de las normas que éstas realicen se alcance su mayor concreción conforme a la jurisprudencia de rubro: “**TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE**”.¹

Ello debido a que precisamente el principio de taxatividad en materia penal dirigido al legislador exige *ex ante* que la conducta sea precisada de manera estricta, sin que puedan las autoridades colaborar para la concreción del tipo penal, de manera que las disposiciones que prevén delitos y penas se redacten de manera suficientemente clara para sus destinatarios y, a través de su lectura, puedan determinar indudablemente su alcance normativo.

2. Consideraciones adicionales respecto a la violación del principio de proporcionalidad de las penas y al interés superior de la niñez.

El Pleno decidió que la porción normativa impugnada constituye una pena fija y desproporcional contraria a los artículos 14 y 22 constitucionales, toda vez que, al no precisarse un parámetro que establezca los límites mínimos y máximos de la sanción, la “*pérdida de cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima*” constituye una **sanción penal que se impone invariablemente en todos los casos cubiertos por la norma, con independencia del grado de culpabilidad y de las circunstancias del caso concreto**, por lo que no se puede justificar adecuadamente la determinación de la pena.

Comparto esa conclusión, pero tengo consideraciones adicionales debido a que la razón principal para sostener la inconstitucionalidad de esta clase de consecuencias normativas o sanciones en este tipo de delitos es **la violación al principio de proporcionalidad de las penas en materia penal** en relación con **el sujeto activo, los bienes tutelados y los sujetos pasivos**. La pena consistente en “*la pérdida de cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima*” es excesiva porque no señala las bases para que la autoridad judicial tenga elementos para individualizar o graduar esa pena **en relación con los bienes jurídicos que se afectan**.

¹ Jurisprudencia 1ª/J. 24/2016 (10a.). Registro digital: 2011693; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Penal.

Por otra parte, el Tribunal Pleno decidió que, al **imponer de manera terminante** la pérdida de cualquier derecho que el responsable pudiese tener sobre la víctima, **se le impide al juzgador valorar la pertinencia y alcance de esa sanción y las implicaciones** que conllevaría en la esfera jurídica tanto del sujeto activo como de las personas menores de dieciocho años que sean víctimas del delito en violación de su interés superior.

Aunque coincidí con dicha conclusión, como sostuve en diversos precedentes², concluyo que la porción normativa en estudio también es inconstitucional por **imponer como sanción de manera terminante la pérdida de “cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima”**, sin que el juzgador **pueda valorar en cada caso concreto, y conforme al interés superior de la niñez**, la pertinencia de esa sanción y las implicaciones que podría tener en la esfera jurídica éstas cuando sean víctimas del delito.

La porción normativa que se estudia no permite al juez hacer la ponderación de la idoneidad, necesidad y eficacia de la medida ahí prevista en el caso concreto, atendiendo a las circunstancias y a los diversos derechos de la víctima menor de edad que se vea involucrada, **con la potestad de decidir su no aplicación de estimarlo conveniente y optar por alguna otra medida que se estime más adecuada**, por lo que es suficiente para considerar que **la norma impide al juzgador salvaguardar el interés superior de la niñez**.

II. En cuanto a los efectos:

Si bien me pronuncié a favor de este apartado de la sentencia, considero que se debieron **extender los efectos de invalidez**, porque otras porciones normativas del artículo que fue impugnado reprodujeron los mismos vicios que la sanción previamente estudiada, además de que existen diversos precedentes de este Tribunal Pleno donde se han invalidado porciones similares.

Como se sostuvo en la **acción de inconstitucionalidad 84/2019**³, el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional -que dispone que “*cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada*”- ha sido interpretado por este Alto Tribunal en el sentido de que también resulta aplicable en aquellos casos en los que, **dentro del mismo ordenamiento analizado, alguna otra disposición además de la reclamada incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad detectado en la ejecutoria**.

Partiendo de lo anterior, considero que se debieron de extender los efectos de invalidez a la porción normativa “**pero además perderá la patria potestad**”, así como a la porción normativa “**así mismo la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá a éste a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia**”, de la misma manera en que se ha decidido en precedentes como las **acciones de inconstitucionalidad 78/2021 y 11/2016** respecto a porciones normativas similares a éstas.

Conforme a estas razones, al considerarse inválida toda la consecuencia jurídica del artículo 190 Quin del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, estimo que se debió de eliminar en su totalidad, ya que no tendría ningún sentido que quedara subsistente el supuesto de hecho de la norma sancionatoria.

Presidenta, Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de tres fojas útiles concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente de la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, formulado en relación con la sentencia del quince de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 103/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a tres de junio de dos mil veinticuatro.- Rúbrica.

² **Acciones de inconstitucionalidad 78/2021**, resuelta por el Pleno el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, y **11/2016**, resuelta por el Pleno el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, y **amparos directos en revisión 2554/2012 y 8577/2019**, resueltos por la Primera Sala el dieciséis de enero de dos mil trece y tres de junio de dos mil veinte, respectivamente.

³ Resuelta por el Pleno el veinte de julio de dos mil veinte.